



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00117	00
DEMANDANTE	LILIANA MARIA VÁSQUEZ JARAMILLO						
DEMANDADAS	COLPENSIONES PROTECCION S.A. SKANDIA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término del traslado de la demanda de la referencia, se tiene que las demandadas **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES**, y la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de apoderado presentó de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L., la contestación de la demanda, siendo procedente su admisión.

Adicionalmente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuradora Judicial en lo Laboral se encuentra debidamente notificadas según sendas constancias obrantes a folios **161 y 162 y 986 a 989** del expediente, de modo que se procederá a fijar fecha para audiencia, previas las siguientes consideraciones

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la distribución de carga de la prueba en atención a la posición más favorable en que se encuentre determinada parte para aportar la prueba, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a las sociedades demandadas, **PROTECCIÓN S.A.**, y **SKANDIA S.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su

Vínculo de acceso a audiencia virtual: <https://call.lifesizecloud.com/10093543>

poder, tendiente a cumplirla carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**. la cual se **realizará de manera virtual a través de aplicativo LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/10093543>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 19 a 39 y 48 a 157 del Expediente Digital).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDA SKANDIA S.A.

Contestación Demanda:

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación (Folios 182 a 200)

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante con reconocimiento de documentos que absolverá la demandante, con reconocimiento de documentos (Folio 180)

Llamamiento:

Vínculo de acceso a audiencia virtual: <https://call.lifesizecloud.com/10093543>

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la demanda (Folios 236 a 434)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos que absolverá la demandante (Folio 458)

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación: Historia laboral y el Expediente Administrativa del demandante (Folios 460 a 465 y 475 a 872)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDA PROTECCIÓN S.A.

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación (Folios 927 a 953)

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante con reconocimiento de documentos que absolverá la demandante (Folio 914)

PRUEBAS DECRETADAS A LA LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación (Folios 968 a 985)

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante y al representante legal de SKANDIA S.A. (Folio 964)

Pericial: Se niega, toda vez que conformidad con en C.G.P. dicho dictamen debió haberse aportado con la contestación.

Por último, para que lleve la representación judicial de la parte demandada en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderado **COLPENSIONES** al Dr. **DARIO MAURICIO TOBÓN CHAMORRO**, identificado con T.P. No. 271.442 del C.S. de la J., como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** la Dra. **LUZ ADRIANA PÉREZ**, identificada con T.P. No. 242.249 del C. S. de la J.; y como apoderado de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, al Dr. **GUILLERMO GARCÍA BETANCUR**, identificada con T.P. 39.731 del C.S. de la J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Vínculo de acceso a audiencia virtual: <https://call.lifesizecloud.com/10093543>

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf501e9bae137a6ffe5bc22e9b54c7fdfe0c87edf17452ffabd26396effef38c**

Documento generado en 23/07/2021 05:53:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Vínculo de acceso a audiencia virtual: <https://call.lifesizecloud.com/10093543>

JS